

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." y en su artículo 80 consagra que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-30-0151-2020, donde obran los siguientes actos administrativos:

X

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

- ❖ Auto N° 200-03-50-06-0470 del 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de explotación de oro veta, hasta tanto no se obtenga licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental competente, dando cumplimiento a la normatividad ambiental pertinente.
- ❖ Auto N° 200-03-50-04-0007 del 12 de enero de 2021, por medio del cual se declara iniciado procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores CARLOS IVÁN CORREA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.304.749; CAMILO ANDRES GRACIANO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.287.494; WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.063.361.975; DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.288.413; ANDRES GARCIA GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.799.049; JUAN BAUTISTA GIRALDO ÚSUGA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.152.703 y JAIDER YAMITH HIGUITA SEPULVEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.285.232; para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Segundo: A la fecha y pese a los requerimientos debidamente notificados por la entidad, los presuntos infractores no han allegado manifestación en la que se constate que han dado cumplimiento a lo informado en los actos administrativos referenciados.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"...Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión..."

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"...Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos..."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del

21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo..."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

IV. DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores **CARLOS IVÁN CORREA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.304.749; **CAMILO ANDRES GRACIANO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.287.494; **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.063.361.975; **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.288.413; **ANDRES GARCIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.799.049; **JUAN BAUTISTA GIRALDO ÚSUGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.285.232, acorde a las diligencias administrativas obrantes en el expediente consiste en la explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semis preciosas, en inmediaciones de una fuente hídrica innominada, en las veredas El Toro y Quiparadó, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, en las coordenadas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Campamento minero – Planta 2	7	4	5.7	76	17	54.4
Tanques de cianuración para beneficio	7	4	14.9	76	18	2
Bocamina	7	4	14.50	76	18	1.96
Tanques de cianuración para beneficio	7	4	4.7	76	18	15.5

Actuaciones realizadas sin la respectiva licencia ambiental, Infringiendo la siguiente normatividad:

X

LEY 99 DE 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 49. De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Artículo 35º.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

(...).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 155º.- Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Artículo 185. A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

(...)

DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o

introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

IV. CONSIDERANDO

La protección y defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución Ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.

Que con la actividad realizada por los señores **CARLOS IVÁN CORREA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.304.749; **CAMILO ANDRES GRACIANO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.287.494; **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.063.361.975; **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.288.413; **ANDRES GARCIA GALLEG0**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.799.049; **JUAN BAUTISTA GIRALDO ÚSUGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.285.232, se actúa en contravía de los lineamientos constitucionales legales vigentes en temas ambiental y por tanto esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR en contra de los señores **CARLOS IVÁN CORREA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.304.749; **CAMILO ANDRES**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

GRACIANO VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.287.494; **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.063.361.975; **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.288.413; **ANDRES GARCIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.799.049; **JUAN BAUTISTA GIRALDO ÚSUGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.285.232, el siguiente Pliego de Cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar explotación minera de minerales metálicos, piedras preciosas y semis preciosas, ubicado en las coordenadas

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
<i>Equipamiento</i>	<i>Coordenadas Geográficas</i>					
	<i>Latitud (Norte)</i>			<i>Longitud (Oeste)</i>		
	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grados</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>
Campamento minero – Planta 2	7	4	5.7	76	17	54.4
Tanques de cianuracion para beneficio	7	4	14.9	76	18	2
Bocamina	7	4	14.50	76	18	1.96
Tanques de cianuracion para beneficio	7	4	4.7	76	18	15.5

en inmediaciones de una fuente hídrica innominada, en las veredas El Toro y Quiparadó, municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, sin la concerniente licencia ambiental presuntamente infringiendo los artículos 49 de la ley 99 de 1993; artículo 8 literal A, 35, 88, 102, 132, 155, 179, 180, 185 del Decreto 2811 de 1974; y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal c, del decreto 1076 de 2015

Parágrafo: Estos cargos se sustentan en las siguientes diligencias administrativas:

- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2321-2020, y en el acápite "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS" del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS IVÁN CORREA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.304.749; **CAMILO ANDRES GRACIANO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.287.494; **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.063.361.975; **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.288.413; **ANDRES GARCIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.799.049; **JUAN BAUTISTA GIRALDO ÚSUGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.285.232, a su representante legal, a sus apoderados legalmente constituidos o a quien autoricen, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley.

Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a los señores **CARLOS IVÁN CORREA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.304.749; **CAMILO ANDRES GRACIANO VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.287.494; **WILSON ANTONIO ARGUMEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.063.361.975; **DOLMER ANTONIO FERRARO MANCO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.288.413; **ANDRES GARCIA GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.799.049; **JUAN BAUTISTA GIRALDO ÚSUGA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.193.152.703 y **JAIDER YAMITH HIGUITA SEPULVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.285.232, el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**

contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, ya sea por el cumplimiento de la diligencia de notificación personal o al día siguiente a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, para que directamente o por medio de apoderado, **PRESENTE DESCARGOS POR ESCRITO**, y solicite las prácticas de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo determinado en la Ley 1333 de 2009.

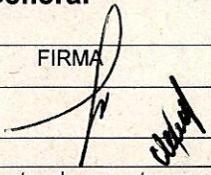
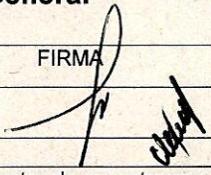
Parágrafo: Los descargos deberán ser enviados al correo atenciónalusuario@corpouraba.gov.co con copia a jmolina@corpouraba.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. INFORMAR que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 en su artículo 75.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		10/11/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.